

mi Tribuca, poniendo sus Oficíales
oix Libras y de terminas los Plazos,
Negocios y Causas Cíveis y Criminales
que en ella se hallen pendientes y oix
xmen todo el tiempo que dñebrase este

Oficio, y llevare los dños, y salarios ael pertenecientes

que y como aia aquí se ha echo, y debido hacer con los dños

Caldes Mayores sus anteriores y para que pueda exercer

otro oficio os conformis con el, y ledies el fabor, y au-

nidad que hubiere menester con vuestras personas, y gente

que en ello se pongais, ni consistais poner en barazo, ni

contradiccion, quisié por la presente le porxaciebido aesi

oficio, y ledoy Poder para ejercerle como que por Vosotros

o alguno del noia admitido, no obstante qualquier

ley o estatuto vno, y costumbres que en cada ello ten-

gan, y mando que al tiempo que le xacibais aesi ofi-

cio to mes del fincas leges y abonadas de quedara

la residencia que las Leyes de mis reynos disponen

asimilante al correspondor negocio queduran

su ejercicio sole cometieren, y que residira en

Cue dñs la referida Alcaldia mayor como es obligado sin ha-

gar dñs que mas auencia que lo permitida por la Ley, y enton-

ces no podra entrar en mi Conte sin licencia mia o,

del gobernador de al Concessio y de su Carta Se

de tomar la xaraz por las contradixias grandes de tales

reys y distribucion de mi real arrienda aquecia la

corporada badala dñda annata, y registro Real del

Mercedes esperando en la de Talores haver expaga-

do quedan asegurados este dñs Conde de Clazarón de

lo que importare por ciertas formalidades, mando se de-

nirgun Talor, y no se admite, ni tenga cumplim.^{to}

esta medida en los tribunales dentro, y fuera de su

Conte, dada en Pamplona ochenta de mayo de mil sete-

cientos cincuenta, y siete = Yo El Rey = Yo D.